

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, paga adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestral. 15 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 45 de 14 Febrero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de instrucción de La Bisbal, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo último, el Alcalde Foixá D. Agustín Foixá presentó denuncia ante el Juzgado de La Bisbal, expresando que entre los individuos que compusieron la Junta municipal del Censo electoral, reunida en dicho pueblo á las ocho de la mañana del día anterior con objeto de nombrar los Interventores para las elecciones municipales que habían de celebrarse el 12 del mismo mes, figuraban D. Pedro Ramón; D. Francisco Bayo, D. Juan Condames y D. Francisco Galo como individuos de aquel Ayuntamiento, y D. Juan Forto, D. Juan Baus y D. Juan Carabes y D. Cosme Sales, como ex Alcalde, los cuales, no contentos con perturbar la marcha de la sesión, intentaron marcharse cuando no eran sino las cuatro y media la tarde y todavía faltaba mucho para terminarla, por lo cual se consideró en el caso de amonestarles para que permanecieran en ella; mas viendo que era inútil, como Alcalde y como Presidente de la Junta les mandó que permanecieran en el local hasta que la sesión terminara, marchándose aquéllos sin embargo, desobedeciendo sus órdenes; cuyos hecho, como comprendido en los artículos 382 y 383 del Código penal ponía en conocimiento del Juzgado á sus efectos:

Que instruidas las diligencias su-

mariales con dicho motivo, en las que no llegó á dictarse auto de procesamiento contra nadie, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á petición de los expresados Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien la Junta referida se reunió en el local designado por los motivos que aducen los exponentes, los mismos no quisieron continuar en él, acordando la mayoría trasladarse á otro, á lo que se opuso enérgicamente el Presidente, cuya consecuencia ha sido la denuncia criminal indicada; en que como no consta que se continuara la sesión en otro local, no hubo la alteración de lugar á que se refiere el artículo 98 de la ley Electoral, sino en caso, el hecho de retirarse de él por causas que suponen fundadas que imposibilitaron para dar al servicio el cumplimiento debido, y aunque se hubiere continuado en otro, como se empezó en el designado, tampoco había tal alteración, pudiendo calificarse éste de análogo al de la Junta municipal de Mantras, que dejó de hacer la rectificación de las listas electorales á que se refiere el Real decreto de 23 de Marzo último; en que por tal concepto debe estimarse esta falta comprendida en el art. 98 de la ley Electoral, cuyo castigo está taxativamente reservado á los funcionarios de la Administración, ó sea á la Junta del Censo, ante la cual debía prestarse el servicio, sin que los Tribunales ordinarios puedan entender de ello; y en que el asunto viene de lleno comprendido en la excepción 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:
Que el Juzgado, previos los oportunos trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando que las disposiciones legales citadas por el Gobernador, ó sean los artículos 78, 85, 98 y 107 de la ley Electoral vigente, se refieren: el primero, á la constitución de la Junta provincial del Censo; el segundo y tercero, á las listas é infracciones cometidas en materia electoral; y el último, á los funcionarios ó Corporaciones á

quienes corresponde la corrección de dichas infracciones; que el objeto del sumario no es el de averiguar ó depurar si en la practica de las operaciones encomendadas á la Junta municipal del Censo de Foixá en 5 de Mayo último se cometieron delitos é infracciones relacionadas con las elecciones, sino única y exclusivamente de averiguar si los Vocales de ella, á que la denuncia se refiere, cometieron el delito de desobediencia á la Autoridad, previsto y castigado en el Código penal, y de la competencia de dos Tribunales ordinarios, sin que deba decidirse por la Administración ninguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que por el Tribunal ordinario se haya de pronunciar, y que en su virtud no procede que el Juzgado acceda al requerimiento hecho por el Gobernador:
Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:
Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, con arreglo al que las disposiciones del título VI de la ley Electoral se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, y en relación siempre con los preceptos que las regulan:
Visto el art. 98 de la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que establece que toda falta de cumplimiento en las obligaciones y formalidades que dicha ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 75 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.
Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurri-

rán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107:
Visto el art. 99 siguiente, en su caso 6.º, que dispone que sean corregidos como ordena el artículo anterior los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueron convocados sin haberse excusado oportunamente:
Visto el art. 107 de la misma ley, que determina en sus apartados 1.º y 2.º que la corrección de las infracciones corresponde á los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan, á las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen, con los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes:
Visto, por último, el art. 18 del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que en su párrafo primero prescribe «que el domingo inmediato anterior al señalamiento para la elección, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal:
Considerando:
1.º Que el presente conflicto, surgido con motivo de las diligencias sumariales promovidas ante el Juzgado de La Bisbal, efecto de la denuncia formulada por el Presidente de la Junta municipal del Censo en Foixá.
2.º Que los hechos á que dicha denuncia se refiere, constituyen meras infracciones de la ley Electoral vigente, previstas y castigadas como especiales por la misma ley en su tit. VI en el que taxativamente se establece además que corresponde su corrección á la Junta municipal del Censo á los Presidentes de aquéllas ante las cuales debió prestarse el servicio:
3.º Que corresponde, por tanto, el conocimiento de los hechos denunciados á una autoridad dependiente de la Administración, y se está en uno de los casos en que, con

arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento del asunto en favor de autoridades dependientes de la Administración pública.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—**Maria Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, **Antonio Cánovas del Castillo.**

(«Gaceta» núm. 38 de 7 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Torreperogil, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, ha emitido con fecha 24 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 20 del actual se consultó al Consejo en el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Torreperogil, provincia de Jaén.

Resulta que, autorizado el Gobernador para el nombramiento de un Delegado, éste efectuó la visita, comenzando en 1.º de Diciembre pasado por dar cuenta de su cometido á la Corporación municipal, y acreditando luego, mediante certificaciones, los cargos siguientes.

En el arqueo ordinario de 30 de Noviembre último figura una existencia en Caja de 4.861 pesetas 33 céntimos, y no obstante no haberse verificado operación alguna de contabilidad desde el 22 del mismo mes, aparece del arqueo extraordinario de 1.º de Diciembre que la existencia en metálico es de 586'85 pesetas, representándose además, mediante recibos y notas tomadas en papel simple, de entregas hechas sin las formalidades debidas por distintos conceptos, como ingresos en el Tesoro público y Diputación provincial, la cantidad de 4.274'48 pesetas. Del caudal del Pósito, de 8.102 fanegas de trigo y 107.945 pesetas, sólo hay las existencias de 401 fanegas y 75'78 pesetas, encontrándose el resto en poder de los deudores. El Ayuntamiento debe á la Hacienda pública 72.967 pesetas y á la Diputación provincial 17.621 pesetas, apareciendo á favor del Ayuntamiento deudas por valor de 103.699 pesetas. El impuesto de consumos se ha arrendado sin más fianza que la personal. Por acuerdo del Ayuntamiento se rebajó al contratista de pesas y medidas 1.500 pesetas del tipo del remate. Del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, que importaba 840 pesetas, se han abonado 792 pesetas al Delegado de Instrucción primaria. Sin el acuerdo de la Junta municipal se ha adoptado la tarifa de la base 2.ª para el impuesto de consumos. El Ayuntamiento ha creado un arbitrio de 0'50 pesetas por cada finca que

se dé de alta en el amillaramiento. Una vez que completó la instrucción, convocó el Delegado al Ayuntamiento, dando lectura de los cargos y exponiendo los Concejales algunas observaciones, que reproducen más extensamente en la instancia de que hará mérito más adelante.

En 6 de Diciembre dictó providencia el Gobernador suspendiendo á siete Concejales procedentes de las elecciones de 1893, por estimar que los elegidos últimamente no tenían responsabilidad por el estado de la Administración municipal, y nombrando Concejales interinos que reemplazarán á los suspensos.

En instancias de 16 de Diciembre y 10 de Enero han acudido á V. E. los Concejales suspensos, alegando los descargos que creen pertinentes, y presentando las certificaciones que á su juicio los prueban, y al efecto exponen: que los arqueos de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre son idénticos en cuanto al resultado salvo la diferencia de que en el primero figuran como existencias documentos pendientes de formalizar, que ya han desaparecido en el arqueo de 10 de Diciembre, y además recibos, acerca de los que es cierto no debían estar en la Caja siendo la responsabilidad de los Ayuntamientos anteriores; que en cuanto al capital del Pósito, está repartido desde 1753, y aun fué saqueado el establecimiento durante la primera guerra civil, habiéndose practicado gestiones para realizar la cobranza; que si el Ayuntamiento tiene créditos en pro y en contra de sus cajas, se debe á descuido de administraciones de otras épocas, estando actualmente en curso los expedientes de apremio y la liquidación con la Hacienda pública que es deudora del Municipio; que es cierto se rebajó el remate de pesas y medidas por las reclamaciones del contratista; que el expediente de reforma de la tarifa de consumos se hizo en virtud de Real orden de 26 de Febrero de 1894, en que se elevó la base contributiva, y que aquél fué aprobado por la Administración de Hacienda; que en lo relativo á la fianza de consumos, la ley no prohíbe aceptar la fianza personal; que el pago de las dietas, aunque estuviera mal hecho, lo que pudiera ser exacto, no es motivo para imponer la pena de suspensión; y que en cuanto á la imposición del arbitrio sobre el amillaramiento, entendían haber obrado legalmente.

La Subsecretaría, hallando justificada la providencia del Gobernador, propuso que pasara el expediente á informe de este Consejo, en su Sección de Gobernación y Fomento.

La Sección evacuará su cometido, examinando de los distintos cargos aquellos que, por llevar aparejada la responsabilidad criminal presunta de los Concejales suspensos, justifican cumplidamente la providencia del Gobernador.

De los arqueos practicados resulta, en efecto, que el del día 30 de Noviembre envuelve una falsedad, puesto que en el del día 1.º de Diciembre siguiente, sin haberse hecho operación alguna de contabilidad, no consta la existencia que se acredita en el primero, demostrando además el arqueo de 1.º de Diciembre un abuso manifiesto en las operaciones de Caja, del que es resultado posible que se hayan realizado desfalcos, ya que se han entregado, mediante recibos en papel común, cantidades para ingresos en oficinas públicas, sin que la efectividad de éstos se justifique por los resguardos oportunos.

Respecto de este cargo, lo comprueba el mismo documento que

para su defensa han presentado los Concejales suspensos, y consiste en la certificación del arqueo de 10 de Diciembre, que se hizo para entregar la Caja al Ayuntamiento interino, en cuyo arqueo faltaban en el arca 3.273'13 pesetas, no habiendo admitido el Alcalde interino los recibos que se aprecian por el Alcalde suspenso para justificar ese valor.

La rebaja de 1.500 pesetas hecha al contratista de pesas y medidas ofrece otra contravención de la ley; pues habiéndose realizado un remate previa subasta, el Ayuntamiento, al adoptar su acuerdo, contrata directamente é infringe el Real decreto de 4 de Enero de 1883, favoreciendo al contratista, por lo que existe un nuevo indicio de delincuencia.

No es satisfactoria la explicación que se da para haber admitido la fianza personal, pues ésta sólo es lícita, según el art. 49 del reglamento del impuesto de consumos, cuando el cupo no excede de 4.000 pesetas; y como la población de hecho de Torreperogil excede de 5.000 habitantes, el cupo mínimo ha de ser mayor de aquella cantidad, ya que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, el gravamen individual mínimo es de 2'90 pesetas. Si esta infracción obedece al fin de favorecer al contratista, puede ser punible, y así procede esclarecerla convenientemente.

La reforma de la tarifa del impuesto de consumos, hecha en virtud de Real orden y limitada á adoptar la de la base 2.ª de población, en vez de la base 1.ª, no requiere la intervención de la Junta municipal, ya que los tipos del gravamen están determinados en la tarifa, y que del expediente no resulta que en cada especie, según su importancia, se haya adoptado un tanto por ciento distinto para el recargo, lo que si exigiria la sanción de la Junta, por afectar á los ingresos y al presupuesto municipal.

Constituye una exacción ilegal punible la creación y cobranza del arbitrio sobre el amillaramiento, pues todo arbitrio requiere estar autorizado por el Ministerio de la Gobernación, según el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 3 de Agosto siguiente.

El estado del Pósito debe ponerse en conocimiento de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, á fin de que ésta proceda á lo que haya lugar, y en cuanto al pago de las dietas, que es objeto de un cargo, debe formarse un expediente especial para determinar quién debía abonarlas, y en consecuencia, si hay ó no malversación de caudales.

De la exposición que precede, resulta demostrado que los Concejales suspensos son responsables de hechos que pueden producir responsabilidad criminal, y en consecuencia, aplicando al caso los artículos 180, núm. 1.º, 183, párrafo último, y 191 de la ley Municipal;

La Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Jaén, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales.

2.º Que en lo relativo al Pósito municipal y dietas satisfechas, debe el Gobernador pasar los antecedentes á la Comisión de Pósitos y formar el oportuno expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 24 de Enero de 1896.—Cos. Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(«Gaceta» núm. 32 de 1.º Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, decretada por V. S. en 23 de Diciembre último, ha emitido con fecha 11 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, decretada en 23 de Diciembre último por el Gobernador de las islas Canarias.

Mas habiéndose remitido por el Gobernador, aunque indebidamente, los antecedentes de ciertos hechos de los suspensos á los Tribunales, se debe estar á lo que por los mismos se hubiese resuelto ó se resolviese en virtud de su competencia; y por legal respeto á ésta no procede entrar en el examen y censura de cada uno de los cargos y descargos que en las actuaciones se contienen, por lo cual;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y atenerse á la resolución judicial, sin perjuicio de advertir al Gobernador que en lo sucesivo se atempere al artículo 191 de la ley Municipal y á la jurisprudencia establecida, porque sólo el Gobierno de S. M. puede pasar los antecedentes de esta clase de expedientes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1896.—Cos. Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(«Gaceta» núm. 45 de 14 Fbro.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la comunicación de V. E. pidiendo las instrucciones y antecedentes necesarios para llevar á cabo la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, es indudable la conveniencia que resultaría de fundamentar las modificaciones en el procedimiento sobre la base sólida de una organización de Tribunales más adecuada á las exigencias de los procesos jurídicos, y al fácil cometido de las funciones judiciales.

Las dificultades por que atraviesa la situación económica del país y del Tesoro, la imposibilidad por hoy de aumentar el presupuesto de gastos, aunque los aumentos respondan á necesidades sentidas y á públicas conveniencias, reducen la iniciativa de este Ministerio á las modestas, pero necesarias, proporciones de armonizar y concordar la ley de Enjuiciamiento civil, manteniendo la actual organización de Tribunales, con las innovaciones que en nuestro derecho constituido introdujeron los Códigos civil y de comercio y demás disposiciones sustantivas.

Conveniente fuera, como en su

alto saber propone la Comisión de Códigos, comenzar estos trabajos por la reforma en la organización de los Tribunales; pero ningún fin práctico se obtendría si, después de reunir en un proyecto completo de codificación en materia orgánica y de procedimientos la acreditada experiencia y reconocida ilustración de la Comisión codificadora, las tristezas de la realidad presente en materia económica hicieran impracticable obra tan necesaria y provechosa.

Existe además en el orden de los principios y de la doctrina un inconveniente que no se oculta seguramente a la penetración de la Comisión de Códigos.

Sería hoy aventurado y difícil pronunciarse por una solución determinada dada la imposibilidad de precisar en el terreno de la ciencia lo más perfecto y acabado, pues los diferentes principios que el progreso jurídico proclama dividen las escuelas y los pensadores, todo lo cual nos conduciría, en vez de obtener lo más perfecto, a dilatar indefinidamente una solución, pues habrían de ser prolijas las discusiones parlamentarias en la lucha inevitable de opiniones distintas y de encontrados sistemas.

La moción hecha por conducto de V. E. no ha podido por menos de satisfacer y agrandar a este Ministerio, pues si la Comisión de Códigos no lo tuviera repetidamente acreditado, sería una muestra más de su competencia y de su celo.

Sin renunciar, por tanto, a llevar en su día a las realidades del derecho constituido las indicaciones de esa Comisión; pero teniendo hoy que atender con perentoria urgencia a poner en armonía el precepto de la ley sustantiva con las reglas del enjuiciamiento;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar se conteste a la Comisión de Códigos en los siguientes términos:

Primero. Que reconoce la alta conveniencia en que se inspira la referida Comisión al proponer una reforma que, partiendo de la organización de los Tribunales, diera satisfacción a las exigencias de la opinión pública y a los adelantos de las ciencias jurídicas en materia orgánica y procesal.

Segundo. Que no permitiendo por hoy la situación de nuestro Tesoro aumentar el presupuesto de gastos con una organización de Tribunales más perfecta que la actual, estudie esa Comisión y proponga a este Ministerio la reforma de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, concordándola con los preceptos del derecho sustantivo contenidos en los Códigos civil y de Comercio y en las demás disposiciones legales de este carácter.

Tercero. Que se faciliten a esa Comisión cuantos antecedentes y trabajos existen en este Ministerio, expresándole el pensamiento y propósitos que inspiraron las Reales órdenes de 20 de Noviembre y 3 de Enero últimos.

Lo que de Real orden transcribo a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1896.—El Conde de Tejada de Valdosera.—Sr. Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.

(«Gaceta» núm. 45 de 14 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento y varios comerciantes e industriales de villa de Limpias (Santander), solicitando se habiliten los muelles de aquella villa para el despacho de las mismas mercancías nacionales y extranjeras para que se encuentra habilitada la Aduana de Santoña, verificándose dichos actos por funcionarios de la citada Aduana, y debiendo ser satisfechas las dietas que se devenguen por los interesados a quienes correspondan.

Considerando que acerca de dicha pretensión han informado favorablemente todas las Autoridades llamadas a ello por la ley:

Considerando que es buena medida administrativa la que tiende a facilitar al comercio y a la industria su crecimiento y expansión:

Y considerando además que en el presente caso, el indicado desenvolvimiento de tráfico que se obtendrá con la próxima apertura de la línea férrea de Bilbao a Santander ha de efectuarse sin dispendio alguno para el Erario, porque no es preciso aumento alguno en el personal del Resguardo, y las dietas o gastos extraordinarios de los despachos que se practiquen en el punto de referencia han de satisfacerse por los interesados que soliciten dichos despachos;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Aduanas, se ha servido disponer que se habiliten los muelles de la villa de Limpias, provincia de Santander, para el despacho de mercancías nacionales y extranjeras para que se encuentra habilitada la Aduana de Santoña, efectuándose las operaciones con documentación de la misma y por los empleados a ella afectos, y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas a que se refiere la disposición 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1896.—Navarro Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 38 de 7 Fbro.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Primera enseñanza.

En cumplimiento del art. 15 del Real decreto de 27 de Agosto de 1894, y conforme a la instrucción 16.ª de la Real orden de 23 de Octubre del mismo año, este Centro directivo ha acordado que se publique en la «Gaceta de Madrid» las Escuelas dotadas con 2.000 pesetas o más que han de ser provistas por oposición, y que a continuación se expresan:

Escuela de párvulos.

Una de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Una de párvulos de Barcelona, dotada con 2.000 pesetas.

Una de párvulos de Valladolid, dotada con 2.000 pesetas.

Escuelas elementales de niños.

Una de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas y casa habitación.

Una elemental de niños de Barcelona, dotada con 2.000 pesetas.

Una de Zaragoza de niños, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Una de Lorca (Murcia), dotada con 2.000 pesetas.

Escuelas elementales de niñas.

Una de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas y casa habitación.

Una de San Antonio Abad (Murcia), dotada con 2.000 pesetas.

Una de Valencia, dotada con 2.000 pesetas.

Todas estas Escuelas tendrán por retribuciones la cantidad consignada en los respectivos presupuestos.

Las Escuelas que no tengan señalada asignación fija como emolumentos, disfrutará los determinados en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Dirección general de Instrucción pública, cuidando los que aspiren a Escuelas de dos grados distintos de acompañar a una solicitud la documentación y relación detallada en la otra.

El plazo para la presentación de instancias es el improrrogable de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de este anuncio.

Los aspirantes observarán en lo relativo a la presentación de documentos las prescripciones señaladas en la Real orden de 23 de Octubre de 1894.

Los Rectores de las Universidades ordenarán la publicación de este anuncio en el sitio acostumbrado y los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública en los Boletines oficiales.

Madrid 12 de Febrero de 1896.—

El Director general, R. Conde.

(«Gaceta» núm. 45 de 14 Fbro.)

Cuarta sección.

Número 1.610.

Don Mariano Sanjuan y Domínguez, Alferez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinero de 2.ª clase Juan Romero Serrano, por delito de segunda deserción con hurto.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado marinero de segunda clase Juan Romero Serrano, hijo de Francisco y de Juana, del tropa y brigada de Málaga, para que en el término improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos de esta localidad, «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial de Dios guarde», requiero a todas las Autoridades así civiles como militares, para que procedan a la busca y captura del referido Juan Romero, remitiéndolo en clase de detenido y con las convenientes seguridades al crucero torpedero destructor ó capitana de la Esquadra de instrucción y a mi disposición por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Cartagena a ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Sanjuan.—Por mandado del Sr. Juez, Evaristo Romero

Octava sección.

Número 1.605.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente hago saber: Que

por la actuación del que refrenda pende expediente de dominio instado por Doña María del Pilar Valcárcel, sobre las fincas siguientes:

1.ª Una labor en el partido del Pozuelo, de este término, compuesta de ciento sesenta fanegas, cuatro celemines de tierra blanca y diez fanegas ocho celemines de casa, era, pajar, pozos y bodega; linda Saliente montes y José Muñoz; Mediodía montes y herederos de Lucía Meryelina; hoy Dionisia Nicolau; Norte Antonio Palao y herederos de Pascual Ibáñez; y Poniente Juan Ibáñez.

2.ª Otra finca compuesta de casa, jardín, huerto, noria, era, pajar y bodega, con varios pedazos de tierra con derecho a riego, algunos plantados de viña, que forman un total de dos fanegas y nueve jornales y medio, en este término; partido Torrejones y Rabosera; linda Saliente Antonio María Ortega, antes Doña Pilar y Ana Lorenzo Pérez; Mediodía los mismos; Poniente camino para la balsa; y Norte Antonio María Ortega.

3.ª Otro pedazo de quince fanegas en el partido del Llano, de este término municipal; linda Saliente Juan Ortiz; Mediodía Martín Martínez; Poniente Francisco Azorín y Juan Ortega; y Norte vertiente de Martín Martínez.

4.ª El dominio directo de cinco fanegas, nueve celemines de tierra plantados de viña por colonos, en este término, partido de la Rabosera; linda Saliente camino de los Arenales; Mediodía carril a la casa de Limiñana; Poniente herederos de Ignacio Pérez de los Cobos, y Norte Asunción Pérez de los Cobos.

Y en su consecuencia se convoca a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que comparezcan si quieren a usar de su derecho dentro del término legal.

Dado en Yecla, a diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis Afán de Rivera.—P. S. M.—Vicente Casanova Belda.

Número 1.614. JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL.

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, a instancia del Procurador Don Adolfo Calderón, en nombre de Don Gabino Arroyo Cebador, contra los herederos de Don José Tarín Pérez, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar a pública subasta el día once de Marzo próximo a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, Plano de San Francisco de esta ciudad, las siguientes

Pts. Fiscales:

El dominio útil de una casa, sita en esta ciudad, barrio de San Benito, calle de Florida Blanca, número diez y ocho; que linda por la derecha entrando ó Levante, calle de Florida Blanca y la casa número diez y seis de la misma calle; izquierda ó Poniente casa número veinte y sola; por el fondo ó Norte acequia de la Condomina; y por el frente ó Mediodía su situa-

Pts.
ción; siendo el valor del edificio sin contar el del solar, mil doscientas cincuenta pesetas. 1250
En dicho barrio de San Benito, un trozo de tierra solar, sin edificación ni plantío, en el cual hubo huerto; linda Levante casas números diez y seis y diez y ocho de la calle de Florida Blanca; Mediodía, la número veinte de dicha calle; Poniente casa de la misma procedencia, situada en la calle de la Formalidad, y Norte acequia de la Condomina; de superficie quinientos diez y ocho metros cuarenta decímetros; y su valor setecientas cincuenta pesetas. 750

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que los puedan examinar los licitadores, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho a exigir otros después de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas.

Murcia once de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Luis López Bó.—P. S. M., Manuel Conejero.

Número 1.617.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita al testigo Diego Sánchez Mínguez, de esta naturaleza y vecindad, domiciliado en la Ramblilla de San Lázaro, casado, de cuarenta años, empleado de consumos que era de esta población el día cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado, sito frente a la Catedral de San Patricio, con objeto de ampliarle su declaración en la causa que se sigue por disparo al mismo contra José Navarro Campos (a) Moreno, cuyo hecho tuvo lugar la mañana del cinco de Junio ya expresado; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho plazo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lorca á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marin.

Número 1.616.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego Sánchez Mínguez, (a) Tartaja, de cuarenta y dos años, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la Ramblilla de San Lázaro, y cuyas demás circunstancias personales y actual pa-

radero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la misma aparezca publicada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia se presente en este Juzgado, sito en la calle del Corregidor, frente a la Catedral de San Patricio, á rendir sus descargos en la causa que se le sigue por estafa de catorce pesetas á Mateo Martínez Bravo, de la misma vecindad, habitante en el partido rural de Marchena; apercibiéndole que de no personarse dentro del plazo que se le marca, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del repetido sujeto y conseguida que sea le pongan á disposición de este Juzgado conduciéndole con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marin.

Número 1.607.

SOCIEDAD MINERA «LA LIBERTAD»

La Junta directiva de esta Sociedad, conforme al art. 4.º del reglamento por que se rige, ha acordado requerir al pago de sus descubiertos, á los socios que á continuación se expresan; advirtiéndoles que según aquella disposición, al socio que se atrase en el pago y sea requerido por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, por una sola vez, se le caducará la acción ó acciones que posea si dejare pasar treinta días sin verificar el pago, sin practicar otra diligencia.

Residencia.	Socios accionistas.	N.º de acciones.	Repartos	Débitos.
				Pesetas.
Murcia.	D. José Sánchez Vázquez.	2	6.º y 7.º	15 »
Lorca.	» Manuel Rodríguez Ruiz.	7	1.º al 7.º	60 »
»	» Joaquín Flores Serrano.	7	1.º al 7.º	30 »
»	» Jerónimo Pascual Genéz.	6	2.º al 7.º	11 25
»	» Ramón Pedreño España.	7	1.º al 7.º	15 »
»	» Nicolás López Arroyo.	5	3.º al 7.º	52 50
»	Hs. de D. Luis Sastre Jiménez.	7	1.º al 7.º	60 »
Aguilas.	D. Federico de la Cruz Lozano.	3	5.º al 7.º	70 »
»	» Benito Flores Serrano.	3	5.º al 7.º	5 »
»	» Antonio Rabal Gris.	3	5.º al 7.º	40 »
Pt.º Lumbreras.	» Antonio Ruiz Sánchez.	2	6.º y 7.º	15 »
»	» Joaquín Ruiz Romera.	2	6.º y 7.º	15 »
»	» Juan Martínez García.	3	5.º al 7.º	30 »
Torre Vieja.	» Vicente Chapapria.	3	5.º al 7.º	30 »
Huércal.	D. Dolores Parra.	3	5.º al 7.º	5 »
Irún.	D. Pedro García López.	2	6.º y 7.º	15 »

Murcia 10 de Febrero de 1896.—El Presidente, José Cayuela.—El Secretario, Narciso Clemencin.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

Anuncios.

Número 1.306.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA VIUDA MINA «SAN ANICETO»

CARTAGENA

Por el presente se requiere por tercera vez y término de quince días á los señores accionistas de esta empresa que á continuación se relacionan al pago de los dividendos números 3, 4 y 5, expedidos en el año 1895, con sujeción á lo que dispone el reglamento de esta Sociedad y ley de 6 de Julio 1859.

	Pesetas.
D. Luis Fernández Trujillo, por tres acciones.	60
D. Dolores Pérez, por tres cuartos de acción.	15

Cartagena 2 de Febrero de 1896.—V.º B.º: Francisco Rentero.—El Contador Secretario, Francisco Linares.—El Tesorero, Juan Moreno.

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de